

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.781 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica,
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director Administrativo Subrogante, don Martín García Correa,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera Subrogante,
don Claudio Reyes Barrientos,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Abogado de la Dirección Coordinación Deuda Externa,
don Juan Enrique Allard Pinochet,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1781-01-870211 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 559.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Al respecto, señaló que las proposiciones de dejar sin efecto una serie de multas, en el caso de infracciones a las normas de coberturas y exportaciones, corresponden en su mayoría, a proposiciones de la Fiscalía por considerarse incobrable la deuda, ya que no existen fondos ni bienes por liquidar y en lo que dice relación con las operaciones de cambios internacionales también por considerarse incobrable dichas multas, de acuerdo a las gestiones realizadas por la Fiscalía.

El señor Presidente hizo presente la necesidad de agotar todos los esfuerzos en la gestión de cobro de las multas por cuanto, además de tratarse de una sanción por infringir las normas dictadas por este Banco Central, este Organismo tiene una gran responsabilidad en recaudar los montos de las multas, los que son de beneficio fiscal.

g Q A

El señor José Antonio Rodríguez informó que la Fiscalía, realiza un exhaustivo trabajo a través de los procuradores para obtener el pago de las multas y sólo una vez que ha agotado todas las instancias posibles para cobrar la deuda, propone dejar sin efecto la multa, en el convencimiento de que no hay otra alternativa posible.

El señor Jorge Rosenthal indicó que independiente de las gestiones realizadas por la Fiscalía, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, administrativamente está confeccionando una lista con los nombres de estas personas para enviarla a los distintos Departamentos y Sucursales del Banco, a objeto de exigirles una garantía en caso que deseen operar nuevamente, especialmente a aquellos exportadores que no retornaron sus divisas, todo ello sobre la base de la facultad que le otorga al Banco Central la Ley de Cambios Internacionales para exigir garantías respecto de las operaciones y contratos que conozca.

Sobre esta última materia, el señor Presidente manifestó que en su opinión, no encontraba procedente un sistema manejado administrativamente y sugirió que la Gerencia General conjuntamente con la Fiscalía, analicen el tema y una vez aclarado determinen la procedencia de dicha medida, opinión con la cual el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11885 por la suma de US\$ 9.091,- a [REDACTED] y [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 685-1.
- 2° Aplicar la multa N° 1-11886 por la suma de US\$ 500,- al [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 0212).
- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes y/o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>	
55820	[REDACTED]	10699	93.932,-	
57062		10633	61.356,-	
107810		10715	5.258,-	
069038		10694	30.074,-	
049480		10695	43.059,-	
012720		10432	44.810,-	
090518		10708	20.958,-	
089512		10566	13.437,-	
01000883		10611	9.693,-	
156461-4				
			07235	29.829,-

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
101067-8, 101169-0		00733	43.616,-
101468-1, 101469-K		11586	30.156,-
102007-K, 103333-3		10569	17.820,-
103334-1, 105744-5		10644	10.400,-
105745-3, 102008-8		10490	14.871,-
y 109914-8		09325	15.670,-
30-7		10591	15.413,-
3015-K		10472	4.000,-
4607-2		10592	25.228,-
28579-4		10284	18.000,-
46495-8		08997	11.400,-
		10458	3.823,-
		10420	3.233,-
		09675	10.022,-
		10475	27.435,-
204876-5		10487	34.000,-
203295-9		11821	4.009,-
204754-8, 204755-		11089	1.200,-
y 204756-4		10777	2.400,-
16911-7		10764	2.400,-
190572-1		10769	2.400,-
201939-0		10770	2.400,-
301992-0		10765	2.400,-
46707-8		11326	3.800,-
206600-3		10775	2.400,-
		10990	2.400,-
		10752	2.400,-
		11239	3.600,-
		10748	2.400,-
		10982	2.400,-
		10758	2.400,-
	09575	18.000,-	

4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber liquidado en forma extemporánea retornos de exportación, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que correspondan:

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
-.-		04159	1.117,-
7298-7		3-02332	4.502,-

IQ

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acogiendo la sugerencia del señor Presidente, acordó encomendar a la Gerencia General y a la Fiscalía del Banco que analicen la medida propuesta por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios en el sentido de mantener, para utilización interna de las unidades operativas del Banco, una lista con las personas o entidades a quienes se les han dejado sin efecto multas por considerarse incobrables, a objeto de exigir una garantía en caso que deseen realizar una nueva operación de comercio exterior y cambios internacionales.

1781-02-870211 - Brown Boveri y Cía. - Autorización para adquirir créditos externos adeudados por [REDACTED] - Memorándum N° 047921 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez informó que el representante de la empresa extranjera Brown Boveri y Cía., de Suiza, ha solicitado se modifique la autorización que se le otorgó para adquirir ciertos créditos externos y capitalizarlos en [REDACTED].

Al respecto, recordó que por Acuerdo N° 1748-13-860813, modificado por Acuerdo N° 1765-11-861119, se autorizó a Brown Boveri y Cía. para adquirir tres créditos externos otorgados a [REDACTED] i [REDACTED] e [REDACTED], por el banco extranjero Credit Suisse, por un monto de capital total de Fr.S 780.000.-. Tal autorización se otorgó con el exclusivo objeto que Brown Boveri y Cía. capitalizara en la sociedad chilena el capital de los créditos y sus intereses devengados. La capitalización referida se haría al amparo del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones.

El Acuerdo N° 1748-13-860813 estableció un plazo de 90 días, que fue ampliado a 180 días por Acuerdo N° 1765-11-861119, para formalizar la capitalización de créditos autorizada. Sin embargo, la referida capitalización no se ha podido realizar dentro del plazo de 180 días, razón por la cual el interesado ha solicitado una ampliación de 60 días.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta lo solicitado por Brown Boveri y Cía. de Suiza, con fecha 27 de enero de 1987, acordó modificar el Acuerdo N° 1748-13-860813, modificado, a su vez, por el Acuerdo N° 1765-11-861119, reemplazando en el N° 9, el guarismo "180" por "240".

1781-03-870211 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 31 de enero de 1987 - Memorándum N° 098 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dio

cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de enero de 1987:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | |
|------|-----|--|
| 2228 | 651 | Reglamenta Acuerdo adoptado en Sesión N° 1776 del Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor, que acordó facultar a las instituciones financieras para ofrecer al público un nuevo tipo de libretas de ahorro a plazo con giros diferidos, manteniéndose la modalidad existente de las libretas de ahorro a plazo con giro incondicional. |
| 2231 | 654 | Reemplaza instrucciones impartidas en su Circular N° 2.227-650, relativas a la reserva técnica establecida por Artículo 80 bis de la Ley General de Bancos, sobre depósitos y obligaciones a la vista que excedan de dos y media veces el capital pagado y reservas de las empresas bancarias y sociedades financieras. |

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | |
|---|---|--|
| 1 | 1 | Comunica que se encuentra preparando instrucciones relativas a la aplicación del Acuerdo N°1775-11-861230 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que modifica modalidades de giro cuentas de ahorro a plazo. Hasta que dichas instrucciones no sean dadas a conocer continuarán vigentes normas de Circular N° 1748-223. |
|---|---|--|

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | | |
|------|-----|--|--|
| 2229 | 652 | Señala que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.552, de 20.9.86., las normas del párrafo 9° del título I de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, relativas al procedimiento que debe seguirse en | Dirección Operaciones
Dirección Pol. Financiera
Dirección Com. Exterior
Dirección Administrativa
tomaron nota. |
|------|-----|--|--|

BCOS. FINANCIEROS.

MATERIA

caso de extravío, sustracción o deterioro de la letra, es aplicable al extravío, pérdida o deterioro parcial de cualquiera otro título de crédito de dinero emitidos con la cláusula a "la orden", "en favor de", "a disposición de", u otros equivalentes, cualquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos.

- | | | | |
|------|-----|--|----------------------------------|
| 2230 | 653 | Modifica y refunde en un solo texto, las instrucciones que impartió en su Circular N° 2.080-519 y N° 2.158-584, relativas a los Certificados que las Instituciones Financieras deben enviar anualmente a sus depositantes, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, acerca de los depósitos y captaciones a plazo. | Dirección Operaciones tomó nota. |
| 2232 | 655 | Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.1.87., para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia. | Contabilidad tomó nota. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN. COOP.

MATERIA

- | | | | |
|---|---|---|---|
| 3 | 3 | Consulta si doña [redacted] [redacted] [redacted], mantiene cuenta corriente, cuenta de ahorro u otro tipo de depósito a plazo. | Contestado por Secretaría General el 14.1.87. |
| 4 | 4 | Consulta si doña [redacted] [redacted] [redacted], mantiene cuenta corriente, libreta de ahorro o depósitos a plazo. | Contestado por Secretaría General el 20.1.87. |
| 5 | 5 | Introduce modificaciones a los sistemas de procesamiento de la información que se proporciona a la Superintendencia. | Gerencia de Sistemas tomó nota. |
| 6 | 6 | Consulta sobre los depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que tuviera a su nombre don [redacted] [redacted] [redacted], al 15.12.86. | Contestado por Secretaría General el 4.2.87. |
- 90

<u>BCOS. FIN. COOP.</u>		<u>MATERIA</u>
8	8	Consulta si doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A Contestado por Secretaría SOTO mantiene en la Institución depósitos o cuentas corrientes. General el 8.2.87.
10	9	Consulta si doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Contestado por Secretaría [REDACTED] mantiene cuenta corriente, de ahorro o depósitos en la Institución. General el 8.2.87.
12	10	Garantía del Estado sobre depósitos y captaciones a plazo artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.576. Cálculo de la comisión a beneficio fiscal. Contabilidad tomó nota.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

2	2	Se comunica que ante dificultades presentadas para la confección de la información anexa a los Estados de Situación, solicitada al cierre del Ejercicio 1986, se dispone que la exigencia queda circunscrita solamente al envío del formulario A-8. Contabilidad tomó nota.
---	---	---

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

1	1	Consulta si don J[REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] mantiene o ha mantenido en esta entidad cuenta corriente o cuenta de ahorro en la Institución.
2	2	Consulta si los señores N [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] mantienen o han mantenido cuenta corriente o cuenta de ahorro en la Institución.
7	7	Consulta si doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantuvieron Cuenta Corriente o Libreta de Ahorro en la Institución, durante el mes de enero de 1986.
9		Consulta si don [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] mantiene cuenta corriente en la Institución.

(Handwritten marks)

BCOS. FINANC.

MATERIA

11 Consulta si don [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] registran en la Institución cuentas corrientes a su nombre.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1781-04-870211 - [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1465-02-820901 mediante el cual se le otorgó una línea de crédito - Memorandum N° 15 de la Dirección de Política Financiera.

El Director de Política Financiera recordó que por Acuerdo N° 1740-04-860625, el Comité Ejecutivo dispuso que a los préstamos que se cursen con cargo a la línea de crédito otorgada al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] al amparo del Acuerdo N° 1465-02-820901 y sus modificaciones, se les aplicara una tasa de interés igual a la del segundo tramo de redescuento, recargada en 5%, como también, por el mismo Acuerdo se disminuyó a 15 días el plazo y a \$ 15 mil millones el monto de dicha línea.

Por otra parte, por Acuerdo N° 1773-09-861223 se introdujeron algunas modificaciones al sistema de redescuento a bancos y sociedades financieras que se contiene en el Capítulo II.B.1 del Compendio de Normas Financieras. En esa ocasión, se definió un monto máximo de utilización de redescuento equivalente al 60% del encaje promedio exigido en el mes anterior, en lugar del sistema de numerales vigente hasta entonces, y se establecieron tres tramos de utilización máxima de redescuento, con la idea de aplicar costos de uso de redescuento crecientes en función del grado de utilización del máximo permitido.

Hizo presente el Sr. Escobar que el cambio en el sistema de redescuento hace necesario introducir la correspondiente modificación en el Acuerdo N° 1465-02-820901 por el [REDACTED] se riga la utilización de la línea de crédito por parte del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1465-02-820901, modificado por Acuerdos N°s. 1492-04-830120, 1574-13-840606, 1582-05-840704, 1640-09-850327, 1650-03-850529 y 1740-04-860625, en el sentido que a los préstamos que se cursen con cargo a esta línea se les aplicará una tasa de interés igual a la del tercer tramo de redescuento, recargada en 5%. En todo lo demás queda vigente el Acuerdo N° 1465-02-820901 y sus modificaciones.

1781-05-870211 - [REDACTED], [REDACTED] - Sustitución de título de deuda externa a capitalizarse en virtud del Acuerdo N° 1777-16-870114 - Memorandum N° 11 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1777-16-870114, el Comité Ejecutivo autorizó a [REDACTED], [REDACTED] para efectuar una inversión en el país al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas

de Cambios Internacionales, mediante la capitalización de parte de un crédito externo adeudado por el [REDACTED].

El título involucrado en la operación es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actual mente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>
70083	Midland Bank PLC, Londres.	US\$ 12.000.000.-	US\$ 100.000.-

Al respecto, por carta de fecha 30 de enero de 1987, [REDACTED], en representación del inversionista, solicita autorización para efectuar la sustitución del mencionado título, reemplazándolo por el siguiente, también adeudado por el [REDACTED] y que corresponde a la reestructuración 1985-87.

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actual mente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>
80882	Deutsche Bank, Londres.	US\$ 3.000.000.-	US\$ 100.000.-

En atención a lo expuesto, se hace necesario reemplazar el N° 1 del Acuerdo N° 1777-16-870114 en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó acceder a lo solicitado por [REDACTED], en representación de [REDACTED] autorizando la sustitución del título de deuda externa a capitalizarse en virtud del Acuerdo N° 1777-16-870114.

En atención a lo anterior, se reemplaza el N° 1 del mencionado Acuerdo, por el siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 100.000.-) de un crédito externo por US\$ 3.000.000.- de capital, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales de que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Deutsche Bank, Londres, comprendido en la reestructuración 1985/87. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actual mente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>
80882	Deutsche Bank, Londres	US\$ 3.000.000.-	US\$ 100.000.-

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del Deutsche Bank, Londres, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

30

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad del crédito señalada (US\$ 100.000.-) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

En todo lo demás queda vigente el Acuerdo N° 1777-16-870114.

1781-06-870211 - [REDACTED] - Autorización para remesar dividendos con cargo a inversión no registrada - Memorandum N° 12 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una petición de [REDACTED] en orden a que se le otorgue acceso al mercado de divisas por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 3.921.000.000.-, para remesar a sus dos únicos accionistas, las empresas extranjeras IBM World Trade Americas Far East Corporation e IBM Trade Corporation, los dividendos acordados repartir por la empresa chilena correspondientes a las utilidades del ejercicio 1986.

Sobre el particular, el señor Director de Operaciones señaló que las utilidades referidas corresponden a una inversión que las empresas citadas registraron al amparo del antiguo D.L. 600, que, como se sabe, otorgaba un plazo para ejercer, entre otros, el derecho a remesar utilidades y que en el caso en comento, expiró el año 1985. De este modo, hasta dicho año, [REDACTED] pudo remesar libremente y conforme al D.L. N° 600 citado las utilidades que correspondían a los mencionados accionistas.

La Dirección de Operaciones ha tenido conocimiento que el Comité de Inversiones Extranjeras autorizará una nueva inversión al amparo del texto actual del D.L. N° 600, de 1974, en la empresa [REDACTED] lo cual permitirá que, en el futuro, dicha sociedad se acoja a los términos del mismo que ya no contemplan un plazo para la remesa de utilidades.

Considerando que la empresa tiene interés en continuar operando en Chile, lo que es conveniente para el país y que proyecta acogerse a un nuevo régimen de inversión extranjera, para lo cual hará las gestiones pertinentes, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado. Esta proposición tiene por único objeto dar solución a una situación transitoria cuyo origen se debería a una distinta interpretación que los inversionistas hicieron de su primitivo contrato de inversión extranjera.



El señor Presidente agregó a lo manifestado por el señor Cortez, que la remesa de las utilidades, año 1986, fue planteada al Comité de Inversiones Extranjeras, ya que las referidas empresas estimaron que su contrato se había prorrogado, acogiéndose a una interpretación que ellas hicieron de determinados artículos transitorios del D.L. 600 y solicitaron al referido Comité que les certificara las utilidades del año 1986 para adquirir las divisas correspondientes. Dicha interpretación no fue compartida por este Banco Central ni por el Comité de Inversiones Extranjeras, señalándoles que el contrato había perdido vigencia en lo que a utilidades se refiere, no así en lo que respecta al derecho a remesar el 100% del capital según resulte de las normas aplicables al mismo. Añadió que, en el entendido que ellos cometieron un error por una interpretación jurídica y considerando su voluntad de continuar con su inversión en Chile, lo que es de interés nacional, estimaba conveniente hacer uso de la facultad que el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales confiere al Banco Central y, por tanto, otorgar el acceso al mercado bancario de divisas para los fines antes señalados.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] el acceso al mercado bancario de divisas, a objeto que proceda a remesar a sus accionistas extranjeros "IBM World Trade Americas Far East Corporation" e "IBM World Trade Corporation", el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de hasta \$ 3.921.000.000.-, suma que corresponde a dividendos acordados repartir por la referida empresa chilena.

Para perfeccionar esta operación, [REDACTED] deberá presentar la correspondiente Solicitud de Giro, bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del Sector Privado", ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, adjuntando al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Balance por el ejercicio 1986 debidamente auditado.
- b) Certificado del representante de la empresa, en el que se acredite que se ha acordado el reparto del correspondiente dividendo y que se han cumplido los requisitos que al efecto exige la ley.
- c) Evidencia del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluyendo la retención del Impuesto Adicional referido en el Artículo 59 de la Ley de la Renta.

Esta autorización tendrá un plazo de validez de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

Se deja expresa constancia que la presente autorización no implica reconocer derecho o precedente alguno que pudiera invocarse en el futuro para situaciones de igual naturaleza.

1781-07-870211 - Urenda, Rencoret, Orrego y Dörr - Autoriza acceso al mercado de divisas para remesar a General Electric Company, suma correspondiente a dividendos de acciones de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; - Memorandum N° 13 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones dio cuenta de una petición de los señores Urenda, Rencoret, Orrego y Dörr, abogados, en representación de General Electric Co., en la que solicitan autorización de acceso al mercado de divisas para efectuar la remesa del equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 10.256.544.-, suma que corresponde a dividendos recibidos de la empresa chilena, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], de la cual la empresa norteamericana, es propietaria de 2.816.609 acciones. De este total, 1.961.897 se encuentran registradas como inversión extranjera al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en tanto que las restantes 854.712 no se encuentran amparadas por régimen alguno. Los dividendos de que se trata son con cargo a las mencionadas 854.712 acciones y corresponden al reparto provisorio N° 70 a razón de \$ 12.- por acción, acordado distribuir por el Directorio de F [REDACTED] [REDACTED] en Sesión de fecha 28 de noviembre de 1986.

En consideración a las explicaciones proporcionadas por los interesados, y a que han sido presentados antecedentes contables y tributarios que demuestran que se han obtenido y repartido las utilidades y que la empresa se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Dirección de Operaciones propone otorgar el acceso solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Estudio de Abogados Urenda, Rencoret, Orrego y Dörr, acceso al mercado de divisas a objeto de que procedan a remesar a su representada, General Electric Company, el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 10.256.544.-, suma correspondiente a dividendos generados por 854.712 acciones de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para perfeccionar la operación, deberán presentar dentro de un plazo de 60 días a contar de la fecha de este Acuerdo, la correspondiente Solicitud de Giro ante la Sección Aportes de Capital, bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del Sector Privado".

Se deja expresa constancia que la presente autorización se otorga en el entendido que no significa reconocer derecho o precedente alguno, que pueda invocarse en el futuro para situaciones de naturaleza similar.

1781-08-870211 - [REDACTED] - Autorización para efectuar aporte de capital al exterior - Memorandum N° 14 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una solicitud de los señores [REDACTED], en representación de "[REDACTED]", para que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se les autorice participar en una sociedad ubicada en Beijing (Pekín), China. Los peticionarios informan que con fecha 18 de diciembre de 1985 se constituyó la sociedad [REDACTED], sociedad comercial de responsabilidad limitada en la que participan la [REDACTED], en un 50% cada una, la cual está autorizada también para funcionar y actuar bajo el nombre de Chilean Wrought Copper Limited (C.W.C.L). La sociedad tiene por objeto estudiar y desarrollar proyectos y efectuar inversiones en el campo de la producción y comercialización de semi-manufacturas y productos terminados de metales no ferrosos en el país y en el extranjero.

Con el propósito de instalar y operar una planta industrial para la fabricación de tubos de cobre en Beijing, pretenden constituir una sociedad entre la empresa chilena "[REDACTED]" y la empresa china "Beijing Copper Tube Factory N° 1". La planta industrial que operaría la sociedad tendría una capacidad de procesamiento inicial de 5.000 TM/año, la que aumentaría a 8.000 TM/año, a partir del tercer o cuarto año.

La estructura legal de la sociedad propietaria de la planta se enmarcaría dentro de la reciente legislación china sobre inversión extranjera, que determina la formación de sociedades de responsabilidad limitada en la forma de "Joint Venture" para este tipo de operaciones. En este caso, el Joint Venture estaría formado en un 50% por la empresa china "Beijing Copper Tube Factory N° 1", la que depende totalmente de la Beijing Nonferrous Metals Industry Corp., dependiente a su vez de la Municipalidad de Beijing, y en un 50% por la empresa chilena "[REDACTED]", que está constituida por [REDACTED].

La inversión total necesaria para la compra de equipos, obras civiles, montaje de la planta, puesta en marcha y capital de trabajo, se ha estimado en aproximadamente US\$. 12.000.000.- suma que se financiaría en aproximadamente un 40% con aportes del Joint Venture y el saldo de aproximadamente 60% con un crédito del Banco de China. En consecuencia, el aporte de [REDACTED] ascendería a una cifra del orden de US\$ 2.400.000.-.

Manifiestan los interesados que tienen la posibilidad de adquirir una planta industrial usada, cuya opción vence el 28 de febrero de 1987.

Señalan los peticionarios que el mercado del cobre ha experimentado un ritmo de crecimiento cada vez menor en los últimos años, esperándose que el crecimiento del consumo en el Mundo Occidental se sitúe alrededor del 1 al 1,5% para la presente década. Sin embargo, el crecimiento del consumo

en algunos países en desarrollo podría ser sustancialmente mayor, especialmente en aquéllos que puedan experimentar un crecimiento económico y un desarrollo industrial significativo, como es el caso de China.

CODELCO-CHILE, por el hecho de ser la mayor empresa productora de cobre del mundo, posee un interés especial en apoyar el crecimiento del consumo de cobre. Dentro de este concepto se ha estimado como una de las medidas adecuadas para lograr un crecimiento de dicho consumo, el estimular la producción y uso de semimanufacturas de cobre en países con adecuado potencial de crecimiento económico y de desarrollo industrial, pero con un bajo índice de consumo de cobre per cápita. Para este propósito, se cree necesario incentivar y participar en la transferencia de tecnologías adecuadas para la producción y utilización de dichas semimanufacturas en estos países con adecuado potencial de consumo, permitiendo de esta forma la participación de los productos de cobre en los proyectos de desarrollo de dichos países y evitando, al mismo tiempo, que se lleguen a ocupar con el mismo propósito materiales sustitutos del cobre en estos potenciales mercados. China, en la actualidad, con una población de poco más de mil millones de habitantes, tiene un consumo de cobre del orden de medio kilo per capita/año, comparado con los 10 a 12 kilos que consumen los países desarrollados o los 2 kilos que consume Chile. Los actuales planes de desarrollo de dicho país contemplan un fuerte crecimiento en los sistemas de comunicaciones y en el sector energético, especialmente en la electrificación. El sector construcción está también experimentando un crecimiento significativo.

Las tasas de crecimiento del producto geográfico bruto chino han alcanzado cifras entre 9 y 10% anual en los últimos tres años. Este proceso de crecimiento, aún cuando se modere, debiera continuar en el futuro cercano. El consumo de cobre en China, que actualmente supera las 500.000 toneladas métricas anuales, deberá seguir incrementándose a tasas elevadas. La planta constituiría un primer paso en la introducción de nuevas tecnologías, en el desarrollo del consumo de nuevos productos en este mercado, y en la presencia de Codelco-Chile en tan importante país.

En la actualidad, los tubos de cobre prácticamente no tienen utilización en el campo habitacional en China, ya que se emplean tubos de acero galvanizado o plásticos para la conducción de agua potable. La posibilidad de desarrollar un mercado para los tubos de cobre en el sector de la construcción en China reviste, por lo tanto, un especial interés desde el punto de vista de incentivar el consumo de cobre.

El señor Presidente opinó al respecto que si nuestro país, por la presencia de esta empresa en China, puede incrementar sustancialmente sus ventas de cobre, se trata de un buen negocio para Chile dado el potencial incremento de las exportaciones de cobre, la rentabilidad de la inversión y los mejores usos que de ese metal se podrán efectuar.

Se intercambiaron otras opiniones sobre la materia, después de las cuales el Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por la sociedad [REDACTED] en la que solicita autorización de acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 2,4 millones, con el objeto de efectuar un aporte de capital a China, en donde, en conjunto con la empresa Beijing Copper Tube Factory N° 1 de ese país, constituirá, con una participación de un 50% cada una, la

sociedad Beijing Santiago Copper Company Limited, que tendrá por objeto la explotación de una planta industrial para la fabricación de tubos de cobre. Se hace presente que la inversión total necesaria se estima en US\$ 12 millones, a ser financiados en aproximadamente un 40% por la empresa receptora, que en conformidad a la legislación china debe constituirse bajo la modalidad de Joint Venture o de riesgo compartido, y en un 60% aproximadamente con un crédito del Banco de China.

Al respecto, se acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a [REDACTED] acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 2,4 millones con el objeto de efectuar un aporte de capital a China para que, en conjunto con la empresa Beijing Copper Tube Factory N° 1 de ese país, constituya una sociedad destinada a la explotación de una planta industrial para la fabricación de tubos de cobre.
- 2.- Dejar establecido que esta autorización tendrá un plazo de validez de dos años y seis meses a contar de la fecha de este Acuerdo, toda vez que en una primera etapa se aportarán US\$ 2 millones para la adquisición, puesta en marcha y otros gastos relacionados con la industria, en tanto que el saldo se remesará en la medida que su desenvolvimiento lo requiera, en el plazo máximo indicado.
- 3.- Acoger la operación que por el presente Acuerdo se autoriza al Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a cuyas disposiciones deberá darse estricto cumplimiento.

1781-09-870211 - [REDACTED] - Contrato de compraventa con Orenstein & Koppel A.G. de Alemania, de pala hidráulica - Contrato de arrendamiento con CODELCO - Memorándum N° 12 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que con fecha 1° de diciembre de 1986, se celebró un contrato de compraventa entre las firmas [REDACTED] y Orenstein & Koppel A.G. de Alemania, en virtud del cual Leasing Andino adquirirá una pala hidráulica nueva y sin uso, de accionamiento eléctrico, con las siguientes características:

- Marca: Orenstein & Koppel
- Modelo: RH - 300 E, Serie 72003
- Accionamiento Eléctrico: 5000 V, 3 fases, 50 ciclos
- Cucharón: 26 m3.

Esta pala hidráulica a su vez, será entregada en arrendamiento a Corporación Nacional del Cobre de Chile, quien la destinará a sus faenas de explotación a tajo abierto en el Mineral de Chuquicamata. Para estos efectos, con fecha 4 de diciembre de 1986, fue suscrito el respectivo contrato de arrendamiento de la pala hidráulica entre [REDACTED] y CODELCO-CHILE, División Chuquicamata, por un período de 10 años a contar de la puesta en marcha del equipo.

El precio de adquisición de la pala hidráulica es de DM. 6.907.680.-, valor C&F Antofagasta, y la misma se perfeccionará mediante la tramitación de un Informe de Importación ante este Banco Central de Chile, a nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] conforme a las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas de Importación.

El contrato de compraventa de la pala hidráulica, establece sin embargo, diversas indemnizaciones a las cuales se encontraría obligada la empresa vendedora, tanto para el plazo de entrega, como por la calidad del equipo vendido, su funcionamiento, operación y disponibilidad del mismo. Estas obligaciones, por encontrarse estipuladas en moneda extranjera, constituyen operaciones de cambios internacionales que requieren de la aprobación del Comité Ejecutivo de este Banco Central.

Las obligaciones contingentes en moneda extranjera, que requieren del pronunciamiento del Comité Ejecutivo, están contenidas en las cláusulas que se indican, del contrato de compraventa en cuestión:

- a) Cláusula sexta: Contempla el pago eventual de una garantía por US\$ 100.000.- en favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] abierta con el objeto de asegurar la oportuna entrega del equipo por parte de Orenstein & Koppel A.G.

Esta caución se materializará a través de una boleta de garantía, abierta por intermedio de un Banco alemán, en aquel Banco chileno que por encargo de Leasing Andino emita la garantía en favor de CODELCO. El plazo de validez de esta caución será de 330 días, contado desde la fecha de suscripción del contrato de arriendo entre Leasing Andino y CODELCO.

- b) Cláusula novena: Señala que CODELCO pagará en los primeros 24 meses del plazo de duración del contrato de arrendamiento, una renta de US\$ 142,63/hora, equivalentes en moneda nacional, solamente por las horas efectivamente trabajadas por la máquina o que ésta haya estado disponible. Si en estos 24 meses, la disponibilidad de la máquina no hubiere permitido una operación de término medio de 500 horas/mes, Orenstein & Koppel pagará a Leasing Andino una indemnización equivalente a US\$ 127,63 como valor definitivo por cada hora de operación faltante en total.

- c) Cláusula décimo primera: Señala que Orenstein & Koppel pagará a Leasing Andino, una indemnización equivalente a las cantidades que se detallan en el Anexo N° 2 del contrato de compraventa, en el evento en que el contrato de arrendamiento celebrado entre Leasing Andino y CODELCO terminase anticipadamente, en virtud de las causales referidas a insuficiente disponibilidad de operación de la máquina, costos operacionales de la máquina desfavorables para CODELCO, no disponibilidad de repuestos y no otorgamiento de asistencia técnica y entrenamiento acordados.

La indemnización correspondiente dependerá del mes respectivo, señalado en la tabla de desarrollo contenida en el Anexo N° 2 aludido.

Adicionalmente, esta cláusula contempla el pago, a título de indemnización, por parte de Orenstein & Koppel a Leasing Andino, de US\$ 63.815.- ó de US\$ 65.000.- mensuales, por el período que medie entre la fecha en

que CODELCO deje de pagar sus rentas de arrendamiento, y la fecha del pago efectivo de dicho valor indemnizatorio. Se aplica la primera cantidad en el evento que CODELCO deje de pagar la renta de arrendamiento dentro de los primeros 24 meses de vigencia del contrato de arrendamiento. La segunda cantidad se aplica si el evento referido ocurre con posterioridad a dichos 24 meses y hasta el término de la vigencia del contrato de arrendamiento.

Por último, esta cláusula, señala que si el Tribunal arbitral designado para la disputa, resolviera que CODELCO debe pagar a Leasing Andino en conformidad con el contrato de arrendamiento, Leasing Andino deberá restituir a Orenstein & Koppel las cantidades que ésta le hubiere pagado en virtud de esta cláusula, luego que CODELCO a su vez hubiere pagado a Leasing Andino las cuotas que se había excusado de pagar.

- d) Cláusula décimo segunda: Señala que con el objeto de garantizar las obligaciones de Orenstein & Koppel asumidas en función de la cláusula décimo primera ya referida, esta empresa debería constituir una garantía bancaria en favor de Leasing Andino, la que debería ser abierta en un Banco chileno y por intermedio de un Banco alemán, con carácter irrevocable, y por un plazo igual al de duración del contrato de arrendamiento de la máquina más 30 días adicionales.

El monto de esta garantía para cada mes correspondiente, será igual a los valores que se detallan en el Anexo N° 2 del contrato de compraventa.

El Comité Ejecutivo acordó tomar conocimiento y registrar el contrato de compraventa celebrado entre [redacted] y Orenstein & Koppel A.G. de Alemania, como asimismo el contrato de arrendamiento celebrado entre [redacted] y la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-CHILE División Chuquicamata, referidos ambos a una Pala Hidráulica O & K RH 300 E, para el solo efecto de autorizar las operaciones de cambios internacionales que emanan de las cláusulas sexta, novena, décimo primera y décimo segunda contenidas en el primero de dichos contratos, y sus análogas cuando correspondan, contenidas en el segundo contrato de los señalados.

Asimismo, y en el evento que se hiciesen efectivas las cláusulas indemnizatorias, contenidas en el contrato de compraventa celebrado entre [redacted] y Orenstein & Koppel A.G., [redacted] deberá retornar y liquidar a moneda nacional, en una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada, bajo el código 15.13.00, concepto 024, las sumas en moneda extranjera que perciba, dentro del plazo de treinta días de percibidas.

Se autoriza a [redacted] el acceso al mercado de divisas hasta por los montos que deba restituir más los intereses correspondientes, en el caso que se hiciese efectiva la condición establecida en el inciso quinto de la cláusula décimo primera del contrato de compraventa recién aludido, referida a la resolución de un tribunal arbitral que ordene a [redacted] efectuar los pagos a Orenstein & Koppel A.G. de aquellas sumas que ésta le hubiere pagado en virtud de la misma cláusula décimo primera.

Para estos efectos, deberá presentar una Solicitud de acceso al mercado de divisas, a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023 "Otras transacciones del

Sector Privado", adjuntando copia del presente Acuerdo y de la resolución arbitral correspondiente, que especifique las sumas a pagar.

La validez de este Acuerdo, se extenderá hasta el 31 de septiembre de 1997 o, hasta la fecha de resolución anticipada del contrato de compraventa suscrito entre [redacted], [redacted], A. y Orenstein & Koppel A.G., si es que esta última fecha ocurre primero, lo que deberá ser informado por [redacted], [redacted] a este Instituto Emisor.

1781-10-870204 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1781-11-870211 - [redacted], [redacted], [redacted] Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1371 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés indicó que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 30 de junio, 8 y 11 de agosto, 4 y 11 de noviembre de 1986 y 23 de enero de 1987, de [redacted], [redacted], [redacted], de nacionalidad peruana, con residencia en España, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [redacted], [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es de nacionalidad peruana, domiciliada en Madrid, España, siendo su actividad la de inversiones industriales. Sus únicos bienes en Chile consisten en 1.122.000 acciones de [redacted]; [redacted]; [redacted], 2.082.098 acciones de [redacted]; [redacted], [redacted] y 69.657 acciones de [redacted]; [redacted]; [redacted] las tres sociedades anónimas cerradas. Se ha acompañado un certificado emitido por el Republic National Bank of New York, de fecha 5 de agosto de 1986, por el que ese Banco manifiesta que el precio de adquisición de pagarés de deuda externa chilena con los que el "inversionista" efectuará una operación "Capítulo XIX" en la "empresa receptora" por hasta US\$ 300.000, se cubrirá con cargo a fondos ascendentes a US\$ 202.000 que se encuentran depositados en ese Banco.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada, constituida con fecha 31 de marzo de 1986, cuyo objeto social es la fabricación, importación, exportación, distribución y venta de todo tipo de productos, bienes, materias primas e insumos del rubro textil. El

capital suscrito es de \$ 65.400.000, dividido en 872 acciones sin valor nominal y, de aprobarse la autorización solicitada, los socios serían: el "inversionista" (98%), el señor Javier González U. (1%) y el señor José Domingo Eluchans U. (1%).

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar parte (US\$ 5.710,04 en capital) de un crédito externo por US\$ 600.000 de capital original, otra parte (US\$ 75.576,93 en capital) de otro crédito externo por US\$ 500.000 de capital original, ambos por concepto de la Reestructuración 1983/84 de la Deuda Externa, otra parte (US\$ 126.634,99 en capital) de un crédito externo por US\$ 250.000 en capital original, y, finalmente, un crédito externo por US\$ 92.078,04 en capital total, estos dos últimos sujetos a la Reestructuración 1985/87 de la Deuda Externa.

Todos los créditos antes señalados constituyen obligaciones que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Citicorp International Bank S.A., y se encuentran amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, según consta en los registros actualmente vigentes de dicho Instituto Emisor.

Las parcialidades de los créditos indicados y el crédito suman US\$ 300.000 en capital. De acuerdo a lo señalado en la presentación, estas parcialidades y el crédito habrían sido ya adquiridos por el "inversionista", según consta en el Contrato de Asignación (Assignment Agreement), de fecha 19 de noviembre de 1986, suscrito entre el "inversionista" y Citicorp International Bank S.A., cabiendo efectuar el correspondiente cambio de registro de acreedor.

El cambio de registro antes mencionado correspondería no sólo al capital de las parcialidades y del crédito individualizado, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su adquisición.

Una vez registradas las parcialidades y el crédito señalado, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor" por efectos de comercio, acorde a lo estipulado en el N° 1, letra b) del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

El "inversionista" aportará los efectos de comercio recibidos en canje a la "empresa receptora", enterando así, en parte, el capital social de ésta, la que, a su vez, destinará los efectos de comercio señalados, o el Producto de la liquidación de los mismos, a adquirir maquinarias e instalaciones para el desarrollo de actividades de la industria textil.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista", por carta de 11 de agosto de 1986, renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El señor Director Internacional hizo presente que se ha comprobado que los títulos fueron cedidos en forma irregular, ya que al momento de la cesión no había sido autorizado el cambio de acreedor y el cesionario no es una institución financiera.

Sobre esta última materia, el señor Presidente sugirió enviar una comunicación al Citicorp International Bank S.A., representándole que el procedimiento utilizado se separa de las normas vigentes y que, por tanto, en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las mismas.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre este tema, después de las cuales el Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted], de nacionalidad peruana y con residencia en España, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de junio, 8 y 11 de agosto, 4 y 11 de noviembre de 1986 y 23 de enero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, para el sólo efecto de llevar a cabo la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, el cambio de registro de acreedor de parte (US\$ 5.710,04 en capital) de un crédito externo por US\$ 600.000.- de capital original, otra parte (US\$ 75.576,93 en capital) de otro crédito externo por US\$ 500.000.- de capital original, ambos por concepto de la Reestructuración 1983/84 de la Deuda Externa, otra parte (US\$ 126.634,99 en capital) de un crédito externo por US\$ 250.000.- en capital original, y, finalmente, un crédito externo por US\$ 92.078,04 en capital total, estos dos últimos sujetos a la Reestructuración 1985/87 de la Deuda Externa. Todos los créditos antes señalados constituyen obligaciones que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Citicorp International Bank S.A., y se encuentran amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, según consta en los registros actualmente vigentes de dicho Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital Original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
0-009	Citicorp International Bank S.A.	US\$ 600.000,00	US\$ 5.710,04	Bco. Central de Chile
0-129	Id.	US\$ 500.000,00	US\$ 75.576,93	Id.
2-091	Id.	US\$ 250.000,00	US\$ 126.634,99	Id.
2-088	Id.	US\$ 92.078,04	<u>US\$ 92.078,04</u>	Id.
		TOTAL	US\$ 300.000,00	

De acuerdo a lo señalado en la presentación, estas parcialidades y el crédito habrían sido adquiridos por el "inversionista", según consta en el Contrato de Asignación (Assignment Agreement), de fecha 19 de noviembre de 1986, suscrito entre el "inversionista" y Citicorp International Bank S.A.

El nuevo acreedor registrado que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de los créditos y del crédito individualizados, del Citicorp International Bank S.A. al "inversionista", deberá darse y haberse dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de la Deuda Externa.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos y del crédito señalado (que suman US\$ 300.000.-) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de su adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con la aplicación o liquidación de los efectos de comercio obtenidos del canje de los "créditos" por el "deudor", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1, letra b) del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo éstas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [REDACTED], [REDACTED]; autorizados ambos ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 24 de junio de 1986 y 19 de enero de 1987, respectivamente.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar, el capital social de la "empresa receptora", la que, aplicando directamente los efectos de comercio aludidos, o el producto de su liquidación, utilizará estos recursos para adquirir maquinarias e instalaciones para el desarrollo de actividades de la industria textil.

Las adquisiciones de los bienes y activos que se realicen, deberán efectuarse en el justo precio que los bienes y activos adquiridos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX"

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

Asimismo, el Comité Ejecutivo, acogiendo la sugerencia del señor Presidente, acordó representar al Citicorp International Bank S.A. la situación producida con motivo de haber cedido ciertos créditos externos sin contar con la correspondiente autorización, por lo que resolvió encomendar al señor Director Internacional que conjuntamente con el señor Juan Enrique Allard redacten la comunicación a enviar al mencionado Banco la que deberá además, contar con el V° B° del señor Fiscal.

1781-12-870211 - Gillette Company - Modifica Acuerdo N° 1778-26-870121, relacionado con operación efectuada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1372 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1778-26-870121, se autorizó a The Gillette Company para efectuar una inversión bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La inversión autorizada, por hasta US\$ 5.250.000.- en capital, más los respectivos intereses devengados correspondientes a parte de dicho capital (US\$ 3.000.000.-, se materializaría a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], especialmente constituida para estos efectos, según consta en escritura pública de fecha 14 de enero de 1987.

Con los recursos provenientes del prepago al contado, en pesos, moneda corriente nacional, de los títulos objeto de dicha operación y, además, con la aplicación o liquidación de los efectos de comercio obtenidos en canje, The Gillette Company enterará el capital social de [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], la que, a su vez, destinará dichos recursos a la adquisición de, prácticamente, el 100% de las acciones del [REDACTED], [REDACTED] y de, prácticamente, el 100% de los derechos sociales de la empresa [REDACTED].

Con el objeto de precisar que la adquisición, por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de las acciones de las dos empresas señaladas se efectuará con los recursos obtenidos del previo y correspondiente aumento del capital social de la misma, se propone modificar el citado acuerdo en tal sentido.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y los antecedentes presentados por The Gillette Company, de los Estados Unidos de América, mediante cartas de fechas 29 de octubre y 11 de noviembre de 1986, y del 5, 14 y 15 de enero de 1987, y el Acuerdo N° 1778-26-870121, acordó lo siguiente:

1.- Precisar el Acuerdo N° 1778-26-870121, reemplazando el texto del párrafo que encabeza la letra b) del N° 3 del mismo, por el siguiente:


"b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a enterar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a:"

2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1778-26-870121 permanece sin variación.

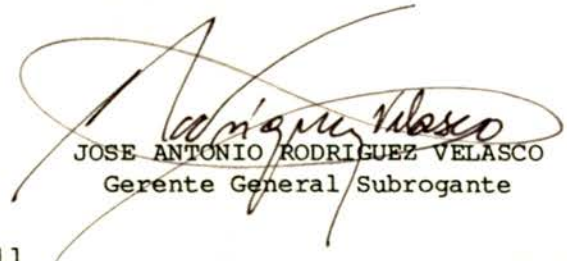
1781-13-870211 - Comisión de servicios en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la comisión de servicios N° 04 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a Nueva York el 9 de febrero de 1987, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.


JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1781-10-870211